



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** SANDRA MILENA LÓPEZ ELORZA Y OTRA  
**Demandado:** SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA HITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS  
**Radicado:** 05001 33 33 001 2020 00294 00  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede al Despacho a decidir el Recurso de reposición interpuesto por las apoderadas de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y de Empresas Públicas de Medellín E.S.P (carpetas número 11 y 12 del expediente digital), contra el auto del 30 de noviembre de 2020 notificado por estados del 18 de diciembre de 2020, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

SANDRA MILENA LÓPEZ ELORZA y MARÍA FERNANDA HIGUITA LÓPEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda ante esta Jurisdicción el día 25 de noviembre de 2020, contra la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y Otros.

Por medio de auto del 30 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la presente demanda al encontrar que se cumplían con los requisitos del artículo 161 y 162 del CPACA, la cual se notificó personalmente a las demandadas.

Frente a la anterior decisión, a través de correo electrónico, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. interpusieron recurso de reposición el día 16 y 17 de marzo de 2021 (carpetas número 11 y 12 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición frente al auto admisorio de la Demanda es procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

*“(...) **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso (...)”*

En sus recursos, las apoderadas de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín E.S.P., manifestaron los siguientes argumentos para respaldar su postura:

1. Se indica que la demanda no fue presentada oportunamente, ya que se interpuso por fuera del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, configurándose la caducidad del medio de control.
2. Expresan que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, los hechos ocurrieron el 12 de mayo de 2018, fecha en la cual se presentó la



creciente súbita del río Cauca aguas abajo del proyecto hidroeléctrico Ituango, lo cual generó un aumento en el caudal del río.

3. Aducen que el 16 de mayo de 2018 las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD-, emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el Municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá, decisión consignada en la Circular 034 del 19 de mayo de 2018.
4. Relatan que el 14 de junio de 2018, el SNGRD emitió la Circular 042, en la cual se modificó nuevamente el nivel de riesgo en atención a la implementación de acciones correctivas y preventivas adoptadas en el proyecto. En consecuencia, expresan que esta situación implicó para el municipio de Tarazá el cambio en el nivel de alerta roja a naranja, pasando de evacuación permanente a alistamiento para evacuación.
5. Señalan que la contabilización del término de caducidad en el presente caso no se puede realizar de forma plana, contabilizando los dos años desde la ocurrencia de los hechos, toda vez que se han presentado diferentes situaciones que han generado suspensión en la contabilización del término, tales como la derivada de la pandemia generada por el Covid-19, así como la derivada de la presentación de la solicitud de conciliación.
6. Exponen que el 12 de mayo de 2018 ocurrieron los hechos, según lo relatado en la demanda, por lo que, en principio, el término de dos (2) años se cumplía el 13 de mayo de 2020, pero que este término fue objeto de varias suspensiones, que implicó que la caducidad no se cumpliera en esta fecha, sino hasta el 12 de noviembre de 2020.
7. Finalmente, expone que si bien en el escrito de demanda se sostiene que la caducidad no ha operado porque en el caso se presenta un daño continuado, lo cierto es que en casos como el presente se ha sostenido por el Consejo de Estado que no se configura un daño continuado.

### **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

Pretende la parte actora, derivar responsabilidad administrativa de las entidades demandadas como consecuencia de la emergencia ocasionada con el proyecto hidroeléctrico Ituango, donde se vieron obligadas a evacuar su vivienda por el supuesto riesgo inminente de desastre ocurrido el día 12 de mayo de 2018, previa alerta de evacuación.

Revisados los argumentos descritos en precedencia y los desarrollados con el escrito de demanda, concluye el Despacho que en este momento procesal no se encuentra que en efecto el supuesto daño acaecido a las demandantes no sea de los que tienen la investidura de ser continuado. De las pruebas aportadas al expediente tampoco se observa con contundencia tal situación, por lo que, apenas iniciando el trámite contencioso, ninguna prosperidad encuentra la solicitud de rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En relación con el deber de admisión del medio de control cuando no está claro que se presente el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado:



*“(...) considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad (...)”<sup>1</sup>*

Por esa razón, el proceso deberá continuar con su curso hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a esta instancia; pues sólo después de efectuar un examen minucioso de los antecedentes administrativos y del material probatorio que se logre recaudar dentro del trámite del proceso judicial, será posible determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso bajo estudio. Esto, sin perjuicio de que, si en el curso del proceso se llegue a contar con elementos probatorios suficientes, se pueda hacer uso de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA.

Las partes podrán consultar el expediente digital de este proceso, en el link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvOTg-V\\_HGpOhMZkHiDCXn0BasrCGDyXIFpb9eTfJJYKhQ?e=LsYNG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOTg-V_HGpOhMZkHiDCXn0BasrCGDyXIFpb9eTfJJYKhQ?e=LsYNG)

Los correos electrónicos para notificaciones judiciales del proceso son:

[anamilenavarmar@gmail.com](mailto:anamilenavarmar@gmail.com)  
[elmerfdo@gmail.com](mailto:elmerfdo@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov)  
[conotimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:conotimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [alcaldia@ituango-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@ituango-antioquia.gov.co)  
[contactenos@taraza-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@taraza-antioquia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hidroitango.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hidroitango.gov.co)  
[procuraduria107notificaciones@hotmail.com](mailto:procuraduria107notificaciones@hotmail.com)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en el auto del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Adviértase que el término concedido en el auto admisorio calendarado el 30 de noviembre de 2020, comenzará a correr al día siguiente a la notificación de la presente decisión, conforme lo dispone el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C; providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida en el expediente con radicado No. **44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586)**.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Notificación por Estados electrónicos**  
Fecha de publicación 08 de junio de 2021  
Victoria Velásquez  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585f681113720a7c4f3e17b733bc1ef24c6be9bdc6e7f49f74194088e5ba54bd**  
Documento generado en 07/06/2021 11:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**